

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUNTA DE DIRECTORES
DEL CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio LAS PALMAS
DORADAS

Recurrido

v.

ROBERTO SOTO CARRERAS
Y OTROS

Peticionario

KLRX202200009

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso número:
H1CI200801122

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel especial integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Roberto Soto Carreras (“señor Soto Carreras” o “peticionario”), por derecho propio, mediante *Petición de Mandamus* presentada el 17 de junio de 2022.¹ El señor Soto Carreras solicita que se le ordene a la Hon. Jueza Itzel Aguilar Pérez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (“TPI”), paralizar los procedimientos de ejecución de sentencia hasta tanto evalúe la *Moción Solicitando Relevo de Orden Regla 49.2* instada por el petionario el 1 de junio de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** la *Petición de Mandamus* por falta de jurisdicción.

¹ El señor Soto Carreras también presentó una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción* la cual fue atendida por este Tribunal de Apelaciones y declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* dictada el 17 de junio de 2022.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 25 de septiembre de 2008, la Junta de Directores del Condominio Las Palmas Doradas ("Palmas Doradas" o "parte recurrida") presentó *Demanda* sobre cobro de dinero contra el señor Soto Carreras, Elba F. Chabrier y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte demandada").² Palmas Doradas alegó que la parte demandada les adeudaba la suma de \$11,586.29 por concepto de cuotas de mantenimiento y/o derramas.

El 2 de julio de 2013, notificada el 12 de julio de 2013, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual efectuó la anotación de rebeldía a la parte demandada por esta no haber contestado la demanda del presente caso, a pesar de haber sido notificados de la misma.³

Así las cosas, el 18 de noviembre de 2014, notificada el 12 de enero de 2015, el TPI dictó *Sentencia* en la cual condenó a la parte demandada a que solidariamente pagaran a la parte recurrida la suma de \$258,749.20 por concepto de cuotas de mantenimiento, derramas y seguros de propiedad al 1 de marzo de 2014, de ahí en adelante pagará la suma mensual de \$709.80 mensuales, más recargos, penalidades, intereses, seguros y derramas hasta su pago total. Además, condenó a la parte demandada pagar la suma de \$67,220.44 en concepto de honorarios de abogado, las costas, gastos e intereses legales sobre el total adeudado a partir del 25 de septiembre de 2008, fecha en que se presentó la demanda.⁴

² Véase, Apéndice del Recurso, págs. 1-3.

³ *Íd.*, pág. 5.

⁴ *Íd.*, págs. 5-8.

El 11 de junio de 2018, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia*, la cual fue concedida por el TPI mediante *Orden* emitida el 6 de julio de 2018. El Mandamiento fue expedido el 12 de julio de 2018.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2021, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Reactivación de Ejecución de Sentencia*. En síntesis, solicitaron la reactivación de ejecución de sentencia y el embargo en aseguramiento de sentencia presentado en el Registro de la Propiedad sobre la propiedad objeto de la presente causa de acción. El 23 de agosto de 2021, notificada el 30 de agosto de 2021, el TPI dictó *Orden* concediendo la reactivación de ejecución de sentencia.

En respuesta, el 3 de septiembre de 2021, la parte demandada presentó *Oposición a la Solicitud de Reactivación de Ejecución de Sentencia; Solicitud de Todos los Procedimientos; Solicitud de Notificación por Correo Electrónico*. La parte demanda solicitó que, debido a los atrasados del correo postal, los futuros escritos, mociones, órdenes y resoluciones fueran notificados a su correo electrónico.⁵ El 14 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó su Réplica y el 30 de septiembre de 2021, la parte demandada presentó su Dúplica. Evaluados los argumentos de cada parte, el 28 de septiembre de 2021, notificada el 4 de octubre de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró académica la oposición de la parte demandante.

El 25 de octubre de 2021, notificada el 2 de noviembre de 2021, el TPI dictó una *Orden* concediendo a la parte recurrida un término de veinte (20) días para expresarse con relación a la Dúplica presentada por la parte demandada. En consecuencia, el

⁵ *Íd.*, págs. 21-23.

22 de noviembre de 2021, la parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Luego de varios trámites, el 5 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Orden Bajo la Regla 51.4*. El 11 de mayo de 2022, notificada el 17 de mayo de 2022, el TPI emitió *Orden* en la cual declaró Ha Lugar la moción instada por los recurridos.

El 16 de mayo de 2022, la parte demandada presentó una *Moción Solicitando Término de 10 días* para replicar a la *Moción Solicitando Orden Bajo la Regla 51.4*. El 20 de mayo de 2022, notificada el 25 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró académica la *Moción Solicitando Término* instada por los demandados.

El 1 de junio de 2022, el señor Soto Carreras, por derecho propio, compareció mediante *Moción Solicitando Relevo de Orden Regla 49.2 y Solicitud de Paralización de Todos los Procedimientos*. En su escrito, el peticionario solicitó el relevo de todas las órdenes dictadas por el TPI a partir del 13 de agosto de 2021, por la suspensión de notificación a la parte demandada de las órdenes y escritos de los procedimientos postsentencia.

Consecuentemente, el 22 de junio de 2022, notificada al día siguiente, el TPI emitió *Resolución/Orden* por virtud de la cual paralizó los procedimientos postsentencia y dejó sin efecto las órdenes emitidas el 23 de agosto de 2021, el 4 de octubre de 2021, el 2 de noviembre de 2021, el 6 de noviembre de 2021, el 17 de mayo de 2022 y el 25 de mayo de 2022. Asimismo, ordenó a la Secretaría del TPI notificar las órdenes antes mencionadas a la parte demandada a su correo electrónico y a su dirección postal. Además, ordenó a la parte recurrida evidenciar el envío o enviar a la parte demandada las mociones del 13 de agosto de 2021,

14 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 5 de mayo de 2022.

El 15 de julio de 2022, la Junta de Directores de la Asociación de Condómines Palmas Doradas compareció mediante *Alegato de la Parte Recurrida*. Asimismo, le requerimos al foro primario que nos remitiera los autos originales del caso, los cuales hemos recibido y examinado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el recurso ante nuestra consideración.

II.

-A-

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional mediante el cual se exige a una persona natural o jurídica el cumplimiento de un deber ministerial dentro de las atribuciones o deberes del cargo que ocupa. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3421. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López y otros*, 207 DPR 200 (2021).

Al ser el auto de *mandamus* uno altamente privilegiado su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). A esos efectos, en un pleito de *mandamus* como cuestión de umbral hay que determinar si la actuación que se exige es de naturaleza ministerial. Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1994).

Nuestro más alto foro ha señalado que la expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio

mecánico. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 268. Así pues, cuando se solicite la expedición de un auto de *mandamus* se deben considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, ELA, supra*, pág. 268. Además, el remedio de *mandamus* no procede cuando hay un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

De igual manera, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil regula el procedimiento para expedir un auto de *mandamus*. La referida Regla, dispone:

[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa por no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

-B-

La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472 (2020); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021).

Un caso se convierte en académico cuando “la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, y esta se vuelve inexistente”. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472, 481 (2020). Una vez se determina que el caso es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021).

III.

El peticionario acude ante nos, el 17 de junio de 2022, mediante el recurso de epígrafe y arguye que todos los procedimientos postsentencia son nulos y/o inexistentes debido a falta de notificación de las órdenes emitidas por el TPI y falta de notificación de las mociones presentadas por la parte recurrida. Por tanto, sostiene que se justifica su solicitud de relevo al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 492.

No obstante, según se desprende de los autos originales del caso, el 22 de junio de 2022, notificada el 23 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución/Orden* mediante la cual paralizó los procedimientos postsentencia y dejó sin efecto las órdenes emitidas el 23 de agosto de 2021, el 4 de octubre de 2021, el 2 de noviembre de 2021, el 6 de noviembre de 2021, el 17 de mayo de 2022 y el 25 de mayo de 2022. Asimismo, ordenó a la Secretaría del TPI notificar las órdenes antes mencionadas a la

parte demandada a su correo electrónico y a su dirección postal. Además, ordenó a la parte recurrida evidenciar el envío o enviar a la parte demandada las mociones del 13 de agosto de 2021, 14 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 5 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, no existe una controversia vigente entre las partes que amerite nuestra intervención. Por lo tanto, procede la desestimación del presente recurso de *mandamus*, puesto que el mismo se ha tornado académico.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **DESESTIMAMOS** la *Petición de Mandamus* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones